

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1876 Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2025 EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2025

Honorable Representante

WILMER YAIR CASTELLANOS

HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

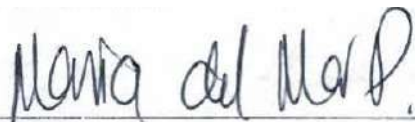
Congreso de la República

Asunto: Presentación informe de ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara, *por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.*

Honorable Presidenta y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho como ponente del proyecto de ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del proyecto de ley
 - II. Objeto del proyecto de ley
 - III. Contenido del proyecto de ley
 - IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de ley
 - V. Consideraciones de los ponentes
 - VI. Impacto fiscal
 - VII. Conflicto de intereses
 - VIII. Proposición
 - IX. Texto propuesto para primer debate
- Cordialmente,


MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del proyecto de ley
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley

IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de ley

V. Consideraciones de los ponentes

VI. Impacto fiscal

VII. Conflicto de intereses

VIII. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2025 por la Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto* (Partido Alianza Verde) PL PH EXCENCIÓN IVA

En el marco de su trámite, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio número C.T.C.P.3.3.-154-25C del 28 de agosto de 2025, también designó como Coordinadora Ponente a la Representante *Katherine Miranda Peña* y como Ponente al Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*, para la elaboración de la ponencia para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido en relación con el régimen de propiedad horizontal de uso exclusivamente residencial, garantizando el principio de equidad del sistema tributario. Para ello, se excluyen del Impuesto sobre las Ventas (IVA) ciertos servicios propios de las zonas comunes, se precisa el tratamiento fiscal de los ingresos por cuotas de administración, y se establece una base especial para el cálculo del IVA en contratos de administración delegada con gestión directa de personal.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley de Exención de IVA en Propiedad Horizontal Residencial busca modificar el Estatuto Tributario para darle un trato más justo a los conjuntos residenciales: excluye del IVA los aportes que hacen los copropietarios por el uso de zonas comunes como salones sociales, parqueaderos, piscinas o gimnasios; exceptúa de los reportes de información exógena las cuotas de administración, intereses de mora y multas internas, pues no son ingresos fiscales; y establece que en los contratos de administración delegada con manejo directo de personal la base gravable del IVA se calcule sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), con un mínimo del 10% del valor del contrato, buscando reducir cargas desproporcionadas y garantizar equidad tributaria

Este Proyecto de Ley de Exención de IVA en Propiedad Horizontal Residencial consta de cuatro artículos

1. Objeto: define que la iniciativa busca modificar y adicionar disposiciones del

Estatuto Tributario para garantizar equidad en el régimen de propiedad horizontal residencial.

- 2. Exclusión de IVA:** adiciona un nuevo numeral al artículo 476 E. T. para excluir del IVA los aportes de copropietarios por el uso de zonas comunes como salones, piscinas, gimnasios, parqueaderos o zonas de recreación.
- 3. Información exógena:** adiciona un párrafo al artículo 631 E. T., exceptuando de este reporte las cuotas de administración, intereses de mora y multas internas de la copropiedad, al no constituir ingresos fiscales.
- 4. Base gravable especial:** adiciona un inciso al artículo 462-1 E. T., permitiendo que en contratos de administración delegada con gestión directa de personal la base gravable del IVA se calcule sobre el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser menor al 10 % del contrato.

En conjunto, el proyecto busca excluir del IVA servicios que no tienen carácter comercial, clarificar el tratamiento tributario de las expensas comunes y ajustar la forma de calcular el IVA en contratos de administración, con el objetivo de reducir cargas injustas sobre la propiedad horizontal residencial

4. MARCO REGULATORIO NACIONAL

El régimen de **propiedad horizontal en Colombia** está regulado principalmente por la **Ley 675 de 2001**, que establece las reglas de organización, administración y funcionamiento de los edificios y conjuntos sometidos a este sistema. Esta norma define a las expensas comunes necesarias como las erogaciones indispensables para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, reconociéndolas como aportes de capital y no como ingresos fiscales.

En el ámbito tributario, el **Estatuto Tributario Nacional** contiene varias disposiciones que inciden sobre la propiedad horizontal:

- Artículo 420:** define los hechos generadores del IVA.
- Artículo 476:** establece los servicios excluidos de IVA, que este proyecto pretende ampliar para incluir los aportes relacionados con el uso de zonas comunes en conjuntos residenciales.
- Artículo 631:** regula el reporte de información exógena, del cual se propone exceptuar las cuotas de administración, intereses de mora y sanciones internas, por no constituir ingresos fiscales.
- Artículo 462-1:** determina la base gravable especial del IVA bajo la figura del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que este proyecto extiende a contratos de administración delegada con manejo directo de personal.

- **Artículo 869:** consagra el principio de realidad económica, usado como fundamento para excluir del IVA los costos laborales en la administración de las propiedades horizontales.

En el marco constitucional, el proyecto se soporta en el **artículo 363 de la Constitución Política**, que consagra los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario, y en el **artículo 338**, que establece el principio de legalidad tributaria. Además, se vincula con el **artículo 150 numeral 12**, que atribuye al Congreso la facultad de establecer contribuciones fiscales.

Complementariamente, el **Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016** (art. 1.3.1.13.5) reconoce que las expensas comunes necesarias en propiedad horizontal se consideran aportes de capital y no ingresos gravados.

En suma, el proyecto articula la **Ley 675 de 2001**, el **Estatuto Tributario** y la **Constitución Política**, con el fin de corregir vacíos normativos, garantizar un tratamiento tributario equitativo y evitar cargas impositivas desproporcionadas para las propiedades horizontales residenciales.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es el órgano competente para expedir, modificar y derogar leyes en Colombia, conforme lo establece el artículo 150 de la Constitución Política, que señala en su numeral 12 que al Congreso le corresponde “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, parafiscales, en tiempo de paz”. Así mismo, en virtud del principio de legalidad tributaria, consagrado en los artículos 338 y 363 de la Carta Política, toda norma que cree, modifique o suprima tributos debe ser expedida por el legislador.

En tal sentido, las modificaciones propuestas en este proyecto de ley al Estatuto Tributario Nacional -relacionadas con la exclusión de ciertos servicios del IVA, la regulación del reporte de información exógena y la determinación de la base gravable en contratos de administración delegada- se enmarcan dentro de la competencia exclusiva del Congreso para definir los elementos esenciales de los tributos y armonizarlos con los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario.

Por lo tanto, el Congreso de la República cuenta con plena facultad constitucional y legal para tramitar y aprobar la presente iniciativa legislativa.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El régimen de propiedad horizontal se ha consolidado como una de las principales formas de organización del hábitat urbano en Colombia, regulado por la **Ley 675 de 2001**. Hoy son millones de familias las que habitan en edificios y conjuntos residenciales que dependen de un esquema de autogestión comunitaria para mantener y administrar bienes comunes como salones sociales, zonas verdes, piscinas, parqueaderos y gimnasios. Sin embargo, la ausencia de claridad tributaria ha

generado **asimetrías y cargas inequitativas**, pues en muchos casos las cuotas de administración y los aportes de los copropietarios se tratan como si fueran ingresos comerciales gravados con IVA, pese a que no existe ánimo de lucro ni capacidad contributiva en estas relaciones.

Este proyecto corrige esas distorsiones mediante tres medidas concretas: **(i)** excluir del IVA los aportes destinados al uso de zonas comunes, reconociendo que se trata de un ejercicio de autogestión y no de una actividad comercial; **(ii)** exceptuar del reporte de información exógena las cuotas de administración, intereses de mora y sanciones internas, que no representan ingresos fiscales; y **(iii)** permitir que en contratos de administración delegada con manejo directo de personal se aplique la base gravable del IVA sobre el **AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad)**, evitando cargas desproporcionadas que terminan trasladándose a los residentes.

El respaldo y la Ponencia positiva se da a esta iniciativa y se justifica en el **principio de equidad tributaria** consagrado en el artículo 363 de la Constitución, en el **principio de realidad económica** del artículo 869 del Estatuto Tributario y en el mandato de neutralidad del IVA. Lejos de ser un beneficio fiscal injustificado, la propuesta **corrige una injusticia estructural**: no se puede gravar a los copropietarios como si fueran empresas, cuando en realidad financian con sus aportes el sostenimiento de bienes comunes esenciales para la convivencia. En suma, apoyar este proyecto es apoyar a las familias que viven en propiedad horizontal, promover un sistema tributario más justo y asegurar que la norma se ajuste a la naturaleza real de estas comunidades residenciales.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y

existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

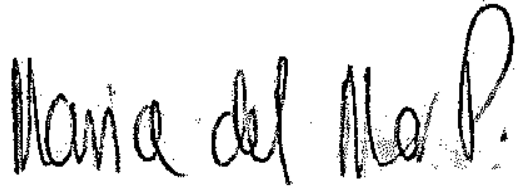
7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Pero a la fecha no existe concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual puede ser enviado en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en Propiedad Horizontal Residencial.

En consecuencia, invitamos a los honorables Parlamentarios integrantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes a DAR PONENCIA POSITIVA en PRIMER DEBATE al texto propuesto.



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinadora Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en Propiedad Horizontal Residencial.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, “Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas” el cual quedaría así:

NUMERAL 32. Están excluidos de IVA los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionados con el uso y goce de áreas comunes que contribuyen al bienestar y disfrute como salones sociales, estacionamientos (parqueaderos), gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ, escenarios deportivos y todas las otras zonas comunes.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese al artículo 631 del Estatuto Tributario, un párrafo el cual quedará, así:

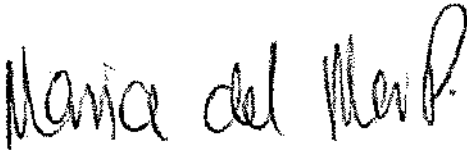
Parágrafo 4º:

Se exceptúa del reporte establecido en este artículo 631, los recaudos originados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal, al no ser considerados ingresos fiscales.

ARTÍCULO 4º. Se propone adicionar al artículo 462-1 del Estatuto Tributario un inciso con el siguiente texto:

“Para efectos de la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), los servicios de administración delegada que incluyan la gestión directa de personal en nómina por parte del prestador del servicio podrán aplicar la base especial calculada sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Esta base será aplicable siempre que el contratista acredite el manejo directo del personal y se trate de contratos que incluyan la operación continua de servicios administrativos o de gestión”.

ARTÍCULO 5º. La presente ley entrará en vigencia a partir de a fecha de su promulgación y deroga, todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinadora Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 099 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE ACTUALIZAR Y ARMONIZAR SU CONTENIDO CON EL PRINCIPIO DE EQUITAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL RESIDENCIAL", suscrita por la Honorable Representante a la Cámara MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1962.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
099 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2025

Señor

**WILMER YAIR CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**
PRESIDENTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

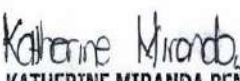
La Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara, *por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.*

Cordialmente,


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA.

por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Pliego de modificaciones
- V. Impacto fiscal
- VI. Conflicto de interés
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto primer debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 29 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto; y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1485 de 2025.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinadores ponentes a la honorable Representante Katherine Miranda Peña y María del Mar Pizarro y como ponente a los Honorable Representante Óscar Darío Pérez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto adicionar las exclusiones respectivas del IVA para que ciertos servicios propios de las zonas comunes en propiedades horizontales queden excluidos de su pago. Buscar dar un tratamiento fiscal preferencial a los ingresos derivados por las cuotas de administración de estas mismas propiedades horizontales.

El proyecto cuenta con cuatro (4) artículos y no incluye la vigencia de la ley:

Artículo 1º. Establece el objeto del proyecto.

Artículo 2º. Adiciona un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario sobre servicios excluidos del IVA para excluir del impuesto los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionado con el uso y goce de áreas comunes como parqueaderos, salones sociales, gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ y zonas deportivas.

Artículo 3º. Adiciona un parágrafo al artículo 631 del Estatuto Tributario para exceptuar la solitud de datos para estudio y cruce de información que hace la DIAN sobre los recaudos originados por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y

las multas originadas, a no ser consideradas ingresos fiscales.

Artículo 4º. Adiciona un inciso al artículo 462-1 para que, en el caso de una administración delegada, la empresa contratista que maneja directamente el personal de nómina, el IVA se cobre sobre la AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) y no sobre el valor total del contrato, a una tasa mínima del 10%.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley, *por medio del cual se modifican disposiciones del Estatuto Tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en Propiedad Horizontal Residencial*, constituye un paso decisivo hacia la justicia tributaria y la seguridad jurídica en un sector que involucra a millones de colombianos.

El propósito de esta iniciativa es corregir vacíos normativos y distorsiones que han generado cargas desproporcionadas para los copropietarios de conjuntos y edificios residenciales. Entre sus medidas principales se encuentran: (i) excluir del IVA los aportes realizados por los residentes para el uso y goce de zonas comunes, (ii) exceptuar las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora y multas internas del reporte de información exógena, y (iii) establecer que, en contratos de administración delegada con manejo directo de nómina, la base gravable del IVA se limite al componente AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Estas disposiciones no buscan privilegios fiscales, sino reconocer la verdadera naturaleza de las relaciones económicas en la propiedad horizontal y armonizarlas con los principios constitucionales de equidad, capacidad contributiva y neutralidad tributaria (artículos 338 y 363 de la Constitución Política).

1. Contexto histórico y normativo de la propiedad horizontal en Colombia

La propiedad horizontal se encuentra regulada por la Ley 675 de 2001, que estableció un marco jurídico moderno para la organización de edificios y conjuntos en el país. Esta norma define las expensas comunes como las erogaciones necesarias para la administración y conservación de los bienes comunes, incluyendo servicios de seguridad, mantenimiento, reparaciones y zonas de uso colectivo.

Desde su expedición, la Ley 675 consolidó la propiedad horizontal como una de las principales formas de hábitat urbano en Colombia. Según el DANE, en el cuarto trimestre de 2024 se iniciaron 42.198 unidades de vivienda, de las cuales 36.971 fueron apartamentos. Esto refleja cómo la vivienda colectiva se ha convertido en el modelo predominante en las ciudades y muestra la magnitud del impacto de las decisiones fiscales sobre este régimen. (DANE, Boletín Vivienda VIS y No VIS, 2024).

No obstante, el marco tributario no ha evolucionado en la misma medida. Existen vacíos que han llevado a que algunas autoridades fiscales consideren las expensas como ingresos gravables, generando litigios, sanciones y sobrecostos injustificados para las copropiedades y sus residentes.

2. Argumentos a favor del proyecto

2.1 Equidad tributaria: las expensas no son ingresos empresariales

Las expensas comunes constituyen un mecanismo de autogestión comunitaria, no una actividad lucrativa. Son aportes que cada propietario hace para garantizar el funcionamiento del conjunto residencial: pagar la vigilancia, mantener los ascensores, reparar las zonas comunes, asegurar la limpieza y cubrir servicios públicos esenciales.

Aplicar IVA sobre estas erogaciones equivale a gravar un reembolso de gastos, lo cual rompe con el principio de capacidad contributiva. Los copropietarios no están generando un ingreso adicional, sino financiando servicios básicos de su propia vivienda. Excluir del IVA los aportes para el uso y goce de áreas comunes es coherente con la realidad económica y con la neutralidad que debe regir este impuesto [Ley 675/2001].

2.2 Seguridad jurídica y reducción de conflictos

Hoy existe gran incertidumbre sobre el tratamiento de las cuotas de administración y las multas internas. La DIAN ha señalado que si una copropiedad cobra un valor adicional por el uso de zonas comunes (ejemplo: alquilar el salón social a terceros), sí podría generarse IVA. Pero si el uso está incluido en la cuota de administración, no necesariamente se causa el impuesto. Esta ambigüedad ha provocado interpretaciones divergentes, sanciones a conjuntos residenciales y litigios costosos (DIAN, Conceptos y Comunicados sobre propiedad horizontal).

El proyecto resuelve esa incertidumbre al exceptuar expresamente las cuotas de administración, intereses de mora y multas internas del reporte exógeno y de la categoría de ingresos fiscales. Con ello, se reducen cargas burocráticas, se previenen sanciones y se fortalece la seguridad jurídica de las copropiedades.

2.3 Base AIU en contratos de administración delegada

Uno de los avances más relevantes del proyecto es establecer que en contratos de administración delegada que incluyen manejo directo de nómina, el IVA se calcule únicamente sobre el AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

El AIU es una fórmula reconocida en contratación pública y privada en Colombia (Decreto número 1372 de 1992 y Decreto número 1625 de 2016) que permite separar la utilidad empresarial de los costos directos. Gravar

salarios y prestaciones sociales con IVA sería distorsionante, pues no representan un servicio autónomo, sino una obligación laboral asumida por el contratista en beneficio de la copropiedad.

Limitar la base gravable al AIU evita que las copropiedades enfrenten sobrecostos injustificados y mantiene la proporcionalidad de la carga tributaria (Decreto número 1372/1992).

2.4 Respeto al principio de capacidad contributiva

La Constitución establece que los impuestos deben fundarse en la capacidad contributiva real. Las expensas comunes no son un indicador de riqueza, sino un gasto necesario para la vida comunitaria. Gravar esas expensas con IVA trasladaría una carga desproporcionada a los hogares, en especial a los de clase media y sectores populares que residen en propiedad horizontal.

Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE (2023), el gasto promedio mensual de los hogares urbanos en servicios de vivienda, agua, electricidad y combustibles asciende al 33,7% de sus ingresos. Imponer IVA sobre expensas comunes aumentaría esa carga y afectaría directamente el presupuesto familiar [DANE, ECV 2023].

2.5 Impacto social y urbano

Las zonas comunes -salones sociales, parques, gimnasios, piscinas, zonas verdes- cumplen una función social esencial: promueven la convivencia, la seguridad, el deporte y la recreación. Cobrar IVA sobre su uso encarecería la vida comunitaria y podría desincentivar su mantenimiento.

El proyecto reconoce que estas erogaciones no son un lujo, sino una necesidad de la vida urbana contemporánea, en la que los conjuntos residenciales han reemplazado muchos de los espacios públicos que las ciudades no proveen adecuadamente.

3. Cifras y magnitud del sector

El impacto de la reforma es amplio: Según estimaciones sectoriales, en Colombia existen más de 60.000 copropiedades residenciales de uso vivienda registradas en aseguradoras y entidades gremiales [Fasecolda, Informe Sectorial 2023].

En Bogotá, más del 40% de los hogares viven bajo régimen de propiedad horizontal, lo que refleja la centralidad de este modelo en la vida urbana [Secretaría Distrital de Planeación, Encuesta Multipropósito 2021].

La DIAN ha abierto investigaciones a varias copropiedades por el tratamiento fiscal de expensas, lo que ha generado procesos de litigio administrativo que este proyecto ayudaría a prevenir.

Estas cifras evidencian que la reforma no es marginal: afecta a millones de ciudadanos y tiene un impacto directo en la economía familiar y en la gobernanza urbana.

4. Análisis comparado

En varios países de la región, los aportes para expensas comunes no se consideran ingresos gravables. Por ejemplo:

En Chile, los gastos comunes en copropiedades residenciales no son sujetos de IVA, salvo que impliquen servicios prestados a terceros. En México, la Ley del IVA tampoco grava los aportes de condóminos a asociaciones de vecinos, al entenderse como erogaciones sin ánimo de lucro.

Colombia, al armonizar su legislación con este estándar regional, se ubica en la senda de la equidad tributaria y de la buena práctica fiscal.

Finalmente, es importante anotar que el proyecto de ley sobre propiedad horizontal residencial no es una exención caprichosa ni un privilegio particular, sino una corrección técnica que adecúa el sistema tributario a la realidad económica y social del país.

Sus beneficios son claros:

- Reconoce la naturaleza no lucrativa de las expensas comunes.
- Aporta seguridad jurídica y reduce litigios con la DIAN.
- Evita cargas desproporcionadas sobre contratos de administración delegada.
- Respeta la capacidad contributiva real de los hogares.
- Contribuye a la sostenibilidad financiera de las copropiedades y a la convivencia urbana.
- Por estas razones, la aprobación de este proyecto fortalecerá la justicia tributaria, protegerá a millones de familias y garantizará un régimen fiscal acorde con los principios constitucionales y con la realidad de la vida urbana en Colombia.

Bibliografía

- DANE. Boletín Técnico Vivienda VIS y No VIS. IV trimestre 2024.
- DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2023.
- Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal).
- DIAN. Conceptos y comunicados sobre IVA en zonas comunes y copropiedades.
- Decreto número 1372 de 1992 y Decreto número 1625 de 2016 (AIU y contratación).
- Fasecolda. Informe Sectorial 2023 sobre copropiedades aseguradas.
- Secretaría Distrital de Planeación Bogotá. Encuesta Multipropósito 2021.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley número 099 -2025	Texto Propuesto para Primer Debate	Justificación
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones del Estatuto Tributario.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. <u>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar y adicionar disposiciones del Estatuto Tributario Nacional con el fin de actualizar y armonizar su contenido con los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario en relación con el régimen de propiedad horizontal de uso exclusivamente residencial.</u>	El proyecto presentado a esta célula legislativa NO DESARROLLÓ correctamente el objeto del presente proyecto de ley.
ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, “Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas” el cual quedaría así: NUMERAL 32. (Nuevo). Están excluidos de IVA los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionados con el uso y goce de áreas comunes que contribuyen al bienestar y disfrute como salones sociales, estacionamientos (parqueaderos), gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ, escenarios deportivos y todas las otras zonas comunes.	ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, “Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas” el cual quedaría así: NUMERAL 33. (Nuevo). Están excluidos de IVA los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionados con el uso y goce de áreas comunes que contribuyen al bienestar y disfrute como salones sociales, estacionamientos (parqueaderos), gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ, escenarios deportivos y todas las otras zonas comunes.	El artículo 476 ya tiene un numeral 32, por lo que la adición de dicho numeral debe comenzar con el número 33, de acuerdo a lo contenido en el Estatuto Tributario.
ARTÍCULO 3°. Adiciónese al artículo 631 del Estatuto Tributario, un Parágrafo el cual quedará, así: Parágrafo 4°: Se exceptúa del reporte establecido en este artículo 631, los recaudos originados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal, al no ser considerados ingresos fiscales.	ARTÍCULO 3°. Adiciónese al artículo 631 del Estatuto Tributario, un Parágrafo el cual quedará, así: Parágrafo 4°: Se exceptúa del reporte establecido en este artículo 631, los recaudos originados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal exclusivamente residencial , al no ser considerados ingresos fiscales.	Se incluye el término “exclusivamente residencial” para aclarar que solo recaerá en este tipo de propiedad horizontal, de tal manera, que este artículo quede alineado con el objeto del proyecto de ley.
ARTÍCULO 4°. Se propone adicionar al artículo 462-1 del Estatuto Tributario un inciso con el siguiente texto: “Para efectos de la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), los servicios de administración delegada que incluyan la gestión directa de personal en nómina por parte del prestador del servicio podrán aplicar la base especial calculada sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Esta base será aplicable siempre que el contratista acredite el manejo directo del personal y se trate de contratos que incluyan la operación continua de servicios administrativos o de gestión.”	ARTÍCULO 4°. Adiciónese al artículo 462-1 del Estatuto Tributario un inciso, el cual quedará así: “Para efectos de la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), los servicios de administración delegada, <u>de una propiedad horizontal exclusivamente residencial</u> , que incluyan la gestión directa de personal en nómina por parte del prestador del servicio podrán aplicar la base especial calculada sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Esta base será aplicable siempre que el contratista acredite el manejo directo del personal y se trate de contratos que incluyan la operación continua de servicios administrativos o de gestión.”	Se mejora la técnica legislativa mediante ajustes de redacción al artículo propuesto. Se incluye el término “exclusivamente residencial” para aclarar que solo recaerá en este tipo de propiedad horizontal, de tal manera, que este artículo quede alineado con el objeto del proyecto de ley.
	Artículo Nuevo. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.	El articulado no incluía el artículo obligatorio sobre la vigencia de la ley.

V. IMPACTO FISCAL

Desde la asignación de la ponencia, el grupo del coordinador y los ponentes solicitaron el aval fiscal del presente proyecto de ley al Ministerio de Hacienda, pero a la fecha, dicha cartera no allega el documento respectivo.

Aunque se puede subsanar en cualquier momento de los debates el requerimiento de aval fiscal, el grupo de ponentes deja en claro que este concepto es necesario para que la presente iniciativa legislativa pueda convertirse en ley. Esto a la luz de artículo 154 de la Constitución Política, en la que reformar o dictar disposiciones que supongan alivios en tributos que afecten rentas nacionales o sus transferencias, como el propuesto por el proyecto de ley.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado que:

No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna ¹.

De igual forma, es pertinente señalar que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

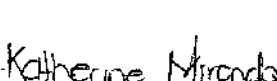
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente

¹ Consejo de Estado, Sala Especial de decisión 6, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, 16 de julio de 2019.

al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar conflictos adicionales.

VII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, procedemos a rendir informe de ponencia positiva y proponemos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA**, por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial, conforme al texto propuesto.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar y adicionar disposiciones del Estatuto Tributario Nacional con el fin de actualizar y armonizar su contenido con los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario en relación con el régimen de propiedad horizontal de uso exclusivamente residencial.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario, “Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas” el cual quedaría, así:

NUMERAL 33. (Nuevo). Están excluidos de IVA los aportes recibidos de los propietarios y residentes por la propiedad horizontal exclusivamente residencial, relacionados con el uso y goce de áreas comunes que contribuyen al bienestar y disfrute como salones sociales, estacionamientos (parqueaderos), gimnasios, piscinas, zonas de juegos, zonas de BBQ, escenarios deportivos y todas las otras zonas comunes.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese al artículo 631 del Estatuto Tributario, un párrafo el cual quedará, así:

Parágrafo 4°: Se exceptúa del reporte establecido en este artículo 631, los recaudos originados por las

cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal exclusivamente residencial, al no ser considerados ingresos fiscales.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese al artículo 462-1 del Estatuto Tributario un inciso, el cual quedará, así:

“Para efectos de la base gravable del impuesto sobre las ventas (IVA), los servicios de administración delegada, de una propiedad horizontal exclusivamente residencial, que incluyan la gestión directa de personal en nómina por parte del prestador del servicio podrán aplicar la base especial calculada sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Esta base será aplicable siempre que el contratista acredite el manejo directo del personal y se trate de contratos que incluyan la operación continua de servicios administrativos o de gestión”.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


OSCAR DARIO PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia *positiva* para Primer Debate del Proyecto de Ley No.099 de 2025 Cámara, “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CON EL FIN DE ACTUALIZAR Y ARMONIZAR SU CONTENIDO CON EL PRINCIPIO DE EQUITAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL RESIDENCIAL*”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara KATHERINE MIRANDA PEÑA, ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 133 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación honra y exalta
el proceso de paz del occidente de Boyacá,
como un acuerdo regional que se ha mantenido
vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá D. C, 30 de septiembre 2025

Presidente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Secretario

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

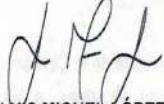
Comisión Segunda de la Cámara de
Representantes
Ciudad.

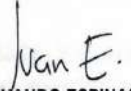
**Referencia: Ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley número 133 de 2025 Cámara, por
medio de la cual la nación honra y exalta el proceso
de paz del occidente de Boyacá, como un acuerdo
regional que se ha mantenido vigente, conmemora
sus 35 años y se dictan otras disposiciones.**

Señor Secretario:

Atendiendo la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley 133 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación honra y exalta el proceso de paz del occidente de Boyacá, como un acuerdo regional que se ha mantenido vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente.


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2025
CÁMARA**

*por medio de la cual la nación honra y exalta
el proceso de paz del occidente de Boyacá,
como un acuerdo regional que se ha mantenido
vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras
disposiciones.*

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada el 30 de julio del 2025 por los honorables Congresistas honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón,*

honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*, honorable Representante *Hugo Danilo Lozano Pimiento*, honorable Representante *Jhon Jairo Berrio López*, honorable Representante *Andrés Eduardo Forero Molina*, honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*, honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*, honorable Representante *Yenica Sugein Acosta Infante*, honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante *Christian Munir Garcés Aljure*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1317 de 2025.

Mediante oficio número CSCP - 3.2.02.100/2025(IS) del 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como Ponentes, a los Representante *Luis Miguel López Aristizábal* y *Juan Fernando Espinal Ramírez*, por lo anterior, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate.

II: OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proceso de Paz del Occidente de Boyacá constituye uno de los hitos más significativos de reconciliación comunitaria en la historia reciente de Colombia. En medio de una de las etapas más cruentas de la llamada “guerra verde”, cuando la violencia derivada del control de las minas de esmeraldas había desangrado a los municipios de la región, las comunidades decidieron poner fin a los enfrentamientos y apostarle a la vida. Lo que inició como un diálogo impulsado por líderes locales, con el acompañamiento de la Iglesia y el compromiso de las familias, desembocó el 12 de julio de 1990 en un acuerdo que transformó el rumbo de estos territorios.

Treinta y cinco años después, el país reconoce en este pacto un ejemplo de construcción de paz territorial, sostenido por la voluntad ciudadana y la memoria colectiva. Honrar ese esfuerzo no solo significa rendir homenaje a quienes perdieron la vida en el conflicto, sino también reafirmar que la reconciliación es posible cuando prima el interés común sobre la confrontación.

Por ello, este proyecto de ley busca declarar el 12 de julio como el Día Conmemorativo de la Paz del Occidente de Boyacá, promover la divulgación de la memoria histórica a través de producciones audiovisuales y fortalecer los espacios culturales y comunitarios que mantienen vivo este legado. Con este reconocimiento, la Nación no solo exalta la valentía de quienes decidieron dejar atrás la violencia, sino que también proyecta un mensaje pedagógico para las generaciones presentes y futuras: la paz es una construcción posible desde los territorios.

Finalmente, autoriza al Gobierno nacional, para asesorar y realizar acciones encaminadas en apoyar a la Gobernación de Boyacá y a los municipios de Muzo, Otanche, Coscuez, Quípama, Maripí, Buenavista, Coper, Pauna y San Pablo de Borbur en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de conmemoración de los 35 años de la celebración del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá consistentes en:

- Remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural, histórica, obras de utilidad pública y de interés social de dichos municipios, como son la construcción, adecuación, mejoramiento, reparación y conservación de colegios.
- Dotación de bibliotecas,
- Erigir monumentos conmemorativos y,
- En general aquellos que permitan la recuperación de la memoria sobre los hechos ocurridos en el Occidente de Boyacá.
- Promoción de convocatorias, concursos, actividades deportivas, de formación y de investigación que fomenten la reflexión y el conocimiento de dicho proceso

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

CONTEXTO HISTÓRICO

La conmemoración de los 35 años del Proceso de Paz del Occidente de Boyacá constituye una oportunidad para resaltar los múltiples beneficios sociales, culturales y económicos que ha traído consigo este pacto comunitario. Más allá del fin de la llamada “guerra verde”, este acuerdo permitió sentar las bases para transformar una región marcada por la violencia en un territorio de convivencia pacífica, memoria histórica y desarrollo.

El proceso de reconciliación ha sido posible gracias al trabajo articulado de diversos sectores, en el que han tenido un papel fundamental la Iglesia Católica, las autoridades locales, las organizaciones comunitarias, el sector educativo y los líderes sociales. Esta sinergia ha impulsado iniciativas que fortalecen la cohesión social, la participación ciudadana y la consolidación de una identidad regional alrededor de la paz.

Como lo ha señalado el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos, en el mes de julio de 2025, se conmemoraron los 35 años de la firma de los acuerdos de paz del occidente de Boyacá, un conflicto que tuvo su origen por el control territorial para la extracción y comercialización de esmeraldas.

Según *El Diario Boyacá*¹ Este conflicto produjo la muerte de más de 3.500 personas, que separó pueblos hermanos entre 1984 y 1990.

¹ <https://eldiarioboyaca.com/35-anos-de-la-firma-de-los-acuerdos-de-paz-un-occidente-con-mas-futuro-que-pasado/#:~:text=Reduci%C3%B3n%20de%20homicidios,de%20paz%20y%20otros%20factores.>

Este acuerdo generó una reacomodación de los actores en la cadena productiva de la esmeralda, según el Profesor Jacinto Pineda Jiménez fueron tres aspectos principales los que se lograron con este acuerdo: la reducción drástica de la violencia, la situación social con la inserción en los procesos productivos y un cambio cultural en los habitantes del occidente de Boyacá.

De acuerdo con las estadísticas de la Policía Nacional en el año de 1989 se registraron en el occidente de Boyacá 439 homicidios, y hoy 35 años después se han presentado solo 9. Según Medicina Legal municipios como Muzo y Pauna en 1989 presentaban entre 109 y 39 homicidios respectivamente.

Un caso particular se presentó en Muzo quien según las retroproyecciones del DANE en 1989 contaba con 12.231 habitantes y presentaba una tasa de 891 homicidios por cada 100.000 habitantes, y Medellín que en ese mismo año era la capital más violenta alcanzó a 381 homicidios por cada 100.000 habitantes, esto demuestra la dimensión del fenómeno de la violencia en la zona esmeraldífera. Y es esta reducción en los homicidios lo que demuestra uno de los mayores logros del proceso de paz del occidente de Boyacá.



Y aunque las cifras no son del todo claras, fuentes como Caracol Radio² aseguran que el Proceso de Paz de Occidente puso fin a una guerra que dejó más de 6.000 muertos, y que *“La actividad minera de esmeraldas se ha venido desplazando, pues han surgido actividades como la agricultura, el turismo, el café, el cacao que han desplazado como eje central la actividad esmeraldífera. El horizonte de quienes habitan el Occidente de Boyacá hoy no está centrado en las minas de Muzo, Coscuez”*.

Es igualmente importante destacar el desarrollo de otras actividades que impulsan el desarrollo turístico de esta región, destacando en el municipio de Muzo, reconocido como la capital mundial de la esmeralda, espacios museísticos que salvaguardan la memoria histórica y cultural de la región esmeraldífera. El Museo Internacional de la Esmeralda alberga colecciones de piezas arqueológicas, joyas, documentos de los siglos XVI y XVII, fotografías y objetos representativos como el “radio de comunicación del zar de las esmeraldas” y el “libro de la paz”, convirtiéndose en un referente para comprender la relación entre la minería, la cultura local y la transformación social de la zona.

2 <https://caracol.com.co/2025/06/18/las-lecciones-del-proceso-de-paz-del-occidente-de-boyaca-que-cumple-35-anos/>

De acuerdo a los pronunciamientos de Karoll García, directora de Boyapaz, explicó que este proceso de reconciliación ha sido posible gracias al trabajo conjunto de diversos sectores³.

En línea con este espíritu colaborativo, los “Juegos por la Paz” emergen como una de las iniciativas más visibles y simbólicas de este proceso. Su octava edición, realizada en 2025 y denominada “Alas de Occidente”, reunió a más de 1.200 deportistas de 16 municipios, en nueve disciplinas deportivas como fútbol de salón, baloncesto, natación, voleibol, fútbol, atletismo, tejo, minitejo y ciclismo

Este evento, además de ser una fiesta deportiva, fue una auténtica expresión de reconciliación comunitaria: simboliza una región que ha aprendido sobre la articulación comunitaria, como lo sugiere su imaginario simbólico.



Karoll García, directora de Boyapaz⁴, explicó que este proceso de reconciliación ha sido posible gracias al trabajo conjunto de diversos sectores. *“La Iglesia católica ha sido garante del acuerdo. Desde el inicio, Monseñor Álvaro Raúl Jarro (q.e.p.d.), oriundo de Nobsa y entonces obispo de Chiquinquirá, jugó un papel fundamental al promover los diálogos. Esta labor ha sido continuada por sus sucesores, entre ellos Monseñor Luis Felipe Sánchez Aponte, quien durante más de dos décadas ha sido un pilar en la defensa de la paz en el territorio”*, aseguró.



3 https://boyaca7dias.com.co/2025/07/06/inicio-la-conmemoracion-de-los-35-anos-del-acuerdo-de-paz-del-occidente-de-boyaca-en-chiquinquirá-y-sus-alrededores/?utm_source=chatgpt.com

4 <https://boyaca7dias.com.co/2025/07/06/inicio-la-conmemoracion-de-los-35-anos-del-acuerdo-de-paz-del-occidente-de-boyaca-en-chiquinquirá-y-sus-alrededores/>

El Politólogo de la Universidad del Rosario Doctor Diego Fernando Ortiz Roza, en su Monografía “LOS ACUERDOS DE PAZ EN EL OCCIDENTE DE BOYACÁ (1986-1991): Un análisis de la “convivencia pacífica” a la luz de los Autoritarismos Subnacionales⁵.” Afirmó:

“El occidente de Boyacá se caracterizó a lo largo del siglo XX por un contexto de conflictividad derivado de la ausencia de regulación estatal sobre economías rentables, las cuales se organizaron en torno a líderes locales que acumularon medios y recursos políticos y militares, a través de los cuales organizaron las actividades de explotación de minas esmeraldíferas y otras actividades lícitas e ilícitas en la región.

El antecedente temprano de esta forma de organización debe buscarse en los procesos de ordenamiento social derivados de LA VIOLENCIA de los años 30 y el influjo migratorio asociados al redescubrimiento de la mina de Peñas Blancas y la aparición de líderes sociales y políticos que regulaban las actividades de la población a través de la violencia física, siendo el referente más reconocido el de Efraín González”.

Es así como, la mina de Coscuez, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, hacia 1984 se convirtió en el florero de Llorente para una guerra sin precedentes. Esta mina tenía la veta de esmeraldas más grande de la provincia y varias familias querían hacerse al botín a como diera lugar. Por un lado, estaban el denominado zar de las esmeraldas, Víctor Carranza, y su gente, que querían tener el control total de la mina. Por el otro, la gente de alias el Pequinés, como era conocido Luis Murcia Chaparro, también quería la mina. Pronto pasó de ser una disputa familiar a una disputa territorial, que a finales de los 80 ya cobraba más de 3.000 muertes violentas⁶.

Según entrevista dada al Diario El Tiempo⁷, Martín Rojas y a José Manuel Buitrago aseguran que “el asesinato de Arsenio Acero. “Él era un negociante de esmeraldas que fue liquidado en el paso de Los Micos, en la mina de Peñas Blancas, cuenta José, el esmeraldero que ostenta orgulloso su título grabado en la hebilla de oro de su cinturón; entonces, su amigo José Ruperto Córdoba ‘Colmillo’, reclamó por su muerte, hubo retaliaciones, citaron a Laureano López a una reunión en Bogotá y se convirtió en el segundo muerto que dio rienda suelta a una guerra sin cuartel”.

Recuerda que, entre la familia de otro minero, Laureano López, encontraron las esmeraldas robadas a Arsenio Acero, lo que desató la confrontación entre los hombres del llamado grupo de Borbur (en el que estaban los esmeralderos de Otanche, Quípama, parte de Muzo, San Pablo de Borbur y la vereda Santa Bárbara) y los del bando de Coscuez (compuesto por

habitantes de Pauna, Briceño, Maripí y la Provincia de Río Negro, Cundinamarca)⁸.

Narran cómo la quebrada la Miocá se convirtió en más que un límite natural, los de Borbur debían buscar la salida por Chiquinquirá y los de Coscuez por Puerto Boyacá. “Teníamos que caminar casi un día entero para salir de una población, atravesar el cerro de El Tigre, bajar al río Minero, subir a Santa Rosa y atravesar a Pauna, -se queja Rojas, quien hizo en más de una oportunidad ese recorrido para llegar a Bogotá-; eran más o menos doce horas de camino para uno ver una población”. Según las voces de quienes vivieron está mal llamada “Guerra Verde”, fue un enfrentamiento entre compadres, familias contra familias y pueblos vecinos contra pueblos, entre los hechos más atroces se narra cómo algunas víctimas eran quemadas vivas, como sucedió en el ataque a un bus en el sector de las Tambrias donde fueron incineradas 11 personas, donde se encontraban miembros que hacían parte del grupo de Borbur.

Es así como en un periodo aproximado de 7 años se causaron más de 3.500 muertos, y esta situación se agravó aún más, narra el diario *El Tiempo*⁹ cuando “José Gonzalo Rodríguez Gacha, alias ‘el Mexicano’, se alió al grupo de Coscuez con el único fin de buscar un corredor desde su fortín en Pacho, Cundinamarca hasta Puerto Boyacá en el Magdalena Medio, donde comenzaba el emporio del cartel de Medellín. ‘El Mexicano’, inicialmente, fue socio de Gilberto Molina y de otros empresarios del negocio de las gemas. Pero más adelante, en su afán de poder, les declaró la guerra a los esmeralderos, principalmente a Gilberto Molina, quien lideraba el grupo donde estaba el hoy llamado zar de las esmeraldas, Víctor Carranza. En febrero de 1989 Gilberto Molina fue asesinado en su finca de Sasaima, Cundinamarca. Murió junto a otras 20 personas, incluidos músicos. Ese mismo año, en una operación de la Policía, murió ‘el Mexicano’.”



⁵ <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/3b18a5b1-6278-4d61-9a0d-3a5d8a8d9b37/content>

⁶ <https://arcoiris.com.co/2015/09/nuevo-pacto-de-los-esmeralderos/>

⁷ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7787542>

⁸ ídem

⁹ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7787542>

TIEMPOS DE PAZ

El pensamiento colectivo de la región del occidente de Boyacá, tras 7 años de guerra, y tras producirse alrededor entre 3.500 y 6.000 muertos, y los asesinatos de esos grandes líderes o caciques, de familiares, de amigos y de compadres, provocó que ahora sus hijos y herederos cansados de la violencia, decidieron buscar la paz, fue así como llegó **Monseñor Álvaro Raúl Jarro Tobos**, y como quien fuera bendecido por un ser divino propuso la reunión en la que por iniciativa de él se planteó realizar un acuerdo de paz.

Fue así como los bandos empezaron a negociar un acuerdo de paz, algunos comentan que Víctor Carranza los llamó al Sector de Casa Blanca para empezar la negociación, pero otros comentan que Luis Murcia inició dichos diálogos en el sector de la Culebrera. Lo cierto es que en Otanche fue donde se encontraba Monseñor Álvaro Raúl Jarro Tobos y nueve delegados más de la Iglesia, que querían servir de mediadores e intermediarios como garantes de la iniciativa.

Fue así como, con esos hechos todos encaminados a la paz desde diferentes municipios del occidente y con diferentes líderes regionales, que el 12 de julio de 1990, se celebró una misa en la iglesia de Nuestra señora del Rosario de Quípama, y allí se firmó el acuerdo de paz. Con ese compromiso y con la palabra empeñada, que es lo que más vale entre los viejos esmeralderos del occidente de Boyacá, que este año 2025 se conmemoran los 35 años de un Acuerdo que no tuvo el acompañamiento del Gobierno, sino que fue por la voluntad de las partes pensando en el beneficio colectivo y regional de su gente.

La Doctora Karol García, directora del Programa de Desarrollo y Paz del Occidente de Boyacá, explicó en entrevista con *Caracol Radio*¹⁰ que “*en este hecho histórico resaltan familias muy conocidas en la región: la familia Carranza, Triana, Rincón y Molina dentro de otras. Ellos entendieron en principio, y así lo establecen los acuerdos, el respeto por la vida, sobre cualquier diferencia. Hay que decir que no solamente la guerra verde se concentró en el occidente de Boyacá, no, también tocó al sur-oriente boyacense, pues este también es territorio esmeraldero y aguarda parte de esta historia*”.

Sin embargo, hoy 35 años después el occidente de Boyacá sigue teniendo problemas de comunicación, sus vías se encuentran en mal estado, no hay escuelas suficientes y, menos aún, hospitales que puedan atender enfermedades de alto riesgo.

Está presente aún el dilema del campesino de si irse a la mina quizá de pronto “enjuagarse”, o mejor apostar por los nuevos cultivos emergentes como son el cacao y el café, por eso es necesario este proyecto de ley, para conmemorar y homenajear a todas esas víctimas que sufrieron esta guerra, pero también para recordar que la guerra no es la salida, sino esas decisiones valientes de los mismos ciudadanos, que incluso sin la participación del Gobierno nacional,

decidieron dejar las armas y pensar en un futuro diferente.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.

- Artículo 114 de la Constitución Política de Colombia. La función del Congreso es hacer las leyes.
- La Ley 5ª de 1992 artículo 140, determinó que los Senadores y Representantes individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley.
- Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-817 de 2011 determinó: *La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*

Ha explicado la Corte Constitucional que “las leyes de honores están sometidas a los límites constitucionales propios de las demás normas que produce el legislador. En especial, estas leyes no pueden servir de instrumento para desconocer las reglas superiores y orgánicas en materia presupuestal, violar la prohibición contenida en el artículo 136-4 C. P. en materia de donaciones u otros auxilios a favor de personas o entidades, ni como se explicará en mayor detalle en apartado siguiente, para desconocer libertades constitucionales, como aquellas relacionadas con el carácter laico del Estado. Así, señala la jurisprudencia analizada que la atribución del Congreso de decretar honores “... debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo contrario daría lugar a situaciones contradictorias v. gr. cuando se pretende exaltar a quien no es digno de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por razones de técnica legislativa, se procederá a modificar el texto radicado del proyecto de Ley 133-2025, con el fin de garantizar su coherencia, claridad y adecuación a las normas jurídicas aplicables. Esta modificación busca optimizar su estructura y contenido para facilitar su análisis y posterior trámite legislativo.

¹⁰ https://caracol.com.co/emisora/2020/07/12/tun-ja/1594558075_626249.html

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 2º. Declaratoria: declárese el 12 de julio como Día conmemorativo de la Paz del Occidente de Boyacá, en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres, niños y niñas, que fueron víctimas del enfrentamiento entre diferentes grupos por el control de la extracción y comercialización de las esmeraldas.	Artículo 2º. Declaratoria: declárese el 12 de julio como Día conmemorativo de la Paz del Occidente de Boyacá, en homenaje a la memoria de las mujeres, hombres, niños y niñas, <u>todas las personas</u>, que fueron víctimas del enfrentamiento entre diferentes grupos por el control de la extracción y comercialización de las esmeraldas y en reconocimiento al esfuerzo de las comunidades, la Iglesia, las autoridades locales y las organizaciones sociales que hicieron posible la superación del conflicto.	Se ajusta en la redacción para incluir menciones generales. Se incluye el reconocimiento a la comunidad y sectores que hicieron posible el proceso de paz
ARTÍCULO 3º. CONMEMORACIÓN: En homenaje al proceso de paz celebrado en el Occidente de Boyacá y de la memoria de las víctimas, el Gobierno nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el gasto fiscal de mediano plazo, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional (RTVC), en colaboración con la Gobernación de Boyacá, emitan un documental sobre los hechos ocurridos entre 1986 y 1990 en los municipios del occidente de Boyacá, que produjeron finalmente la celebración del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá, conmemorando sus 35 años de éxito.	ARTÍCULO 3º. CONMEMORACIÓN: En homenaje al proceso de paz celebrado en el Occidente de Boyacá y de la memoria de las víctimas, el Gobierno nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el gasto fiscal de mediano plazo, <u>podrán disponer</u> garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional (RTVC), en colaboración con la Gobernación de Boyacá, emitan un documental sobre los hechos ocurridos entre 1986 y 1990 en los municipios del occidente de Boyacá <u>hasta la actualidad</u>, que produjeron finalmente la celebración del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá, conmemorando sus 35 años de éxito.	Se establece la redacción en términos de autorización. Se busca ampliar la incidencia del documental para llevarlo a la actualidad y socializar los resultados que ha tenido.
Artículo 4º. Autorización: Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades pertinentes, para asesorar y realizar acciones encaminadas en apoyar a la Gobernación de Boyacá y a los municipios de Muzo, Otanche, Coscuez, Quípama, Maripí, Buenavista, Coper, Pauna y San Pablo de Borbur en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de conmemoración de los 35 años del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá. Dichos proyectos podrán incluir la remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural, histórica, obras de utilidad pública y de interés social de los municipios mencionados, como lo son la construcción, adecuación, mejoramiento, reparación y conservación de colegios, dotación de bibliotecas, erigir monumentos conmemorativos y en general aquellos que permitan la recuperación de la memoria sobre los hechos ocurridos en el Occidente de Boyacá. Parágrafo: Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refiere la presente ley	Artículo 4º. Autorización: Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura de las Culturas, las Artes y los Saberes y demás entidades pertinentes, para asesorar y realizar acciones encaminadas en apoyar a la Gobernación de Boyacá y a los municipios de Muzo, Otanche, Coscuez, Quípama, Maripí, Buenavista, Coper, Pauna y San Pablo de Borbur en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de conmemoración de los 35 años del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá. Dichos proyectos podrán incluir la remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural, histórica, obras de utilidad pública y de interés social de los municipios mencionados, como lo son la construcción, adecuación, mejoramiento, reparación y conservación de colegios, dotación de bibliotecas, erigir monumentos conmemorativos y en general aquellos que permitan la recuperación de la memoria sobre los hechos ocurridos en el Occidente de Boyacá. Parágrafo: Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refiere la presente ley	Se modifica el nombre del Ministerio y se incluye el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo

VI. IMPACTO FISCAL

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta ley simplemente autoriza al Gobierno nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que como Representante para rendir esta ponencia y el desarrollo del proyecto no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar curso al **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley 133 de 2025 Cámara, *por medio de la cual la nación honra y exalta el proceso de paz del occidente de Boyacá, como un acuerdo regional que se ha mantenido vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras disposiciones.* Con las modificaciones al texto propuesto.

Atentamente.


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 133 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual la nación honra y exalta el proceso de paz del occidente de Boyacá, como un acuerdo regional que se ha mantenido vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación honre y exalte el proceso de paz que se llevó a cabo en los municipios del occidente de Boyacá, firmado el 12 de julio de 1990 que puso fin a una era de violencia y estableció una convivencia pacífica, siendo un proceso de paz regional que se ha mantenido vigente durante 35 años, gracias al compromiso de las comunidades, autoridades locales, la iglesia y las organizaciones sociales.

Artículo 2º. Declaratoria: declárese el 12 de julio como Día Conmemorativo de la Paz del Occidente de Boyacá, en homenaje a la memoria de todas las personas,

que fueron víctimas del enfrentamiento entre diferentes grupos por el control de la extracción y comercialización de las esmeraldas y en reconocimiento al esfuerzo de las comunidades, la Iglesia, las autoridades locales y las organizaciones sociales que hicieron posible la superación del conflicto.

Artículo 3º. Conmemoración: en homenaje al Proceso de Paz celebrado en el Occidente de Boyacá y de la memoria de las víctimas, el Gobierno nacional a través del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el gasto fiscal de mediano plazo, podrán disponer los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional (RTVC), en colaboración con la Gobernación de Boyacá, emitan un documental sobre los hechos ocurridos entre 1986 y 1990 en los municipios del occidente de Boyacá hasta la actualidad, que produjeron finalmente la celebración del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá, conmemorando sus 35 años de éxito.

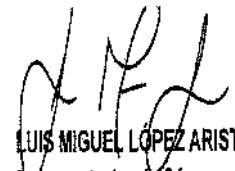
Artículo 4º. Autorización: Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y demás entidades pertinentes, para asesorar y realizar acciones encaminadas en apoyar a la Gobernación de Boyacá y a los municipios de Muzo, Otanche, Coscuez, Quípama, Maripí, Buenavista, Coper, Pauna y San Pablo de Borbur en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de conmemoración de los 35 años del Acuerdo de Paz del Occidente de Boyacá. Dichos proyectos podrán incluir la remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural, histórica, obras de utilidad pública y de interés social de los municipios mencionados, como lo son la construcción, adecuación, mejoramiento, reparación y conservación de colegios, dotación de bibliotecas, erigir monumentos conmemorativos y en general aquellos que permitan la recuperación de la memoria sobre los hechos ocurridos en el Occidente de Boyacá.

Parágrafo: Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las acciones a las que se refiere la presente ley.

Artículo 5º. Promoción: Con el fin de promocionar, incentivar y conmemorar los 35 años del Proceso de Paz del Occidente de Boyacá, el Gobierno nacional en colaboración con la Gobernación de Boyacá, promoverán convocatorias, concursos, actividades deportivas, de formación y de investigación que fomenten la reflexión y el conocimiento de dicho proceso.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables representantes,


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara


JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1876 - Viernes, 3 de octubre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 099 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifican disposiciones del estatuto tributario con el fin de actualizar y armonizar su contenido con el principio de equidad del sistema tributario de equidad del sistema tributario en propiedad horizontal residencial.....	5
Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 133 de 2025 Cámara, por medio de la cual la nación honra y exalta el proceso de paz del occidente de Boyacá, como un acuerdo regional que se ha mantenido vigente, conmemora sus 35 años y se dictan otras disposiciones.....	10